

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE CASTRILLÓN NARANJO y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA
Radicado	05001 31 03 008 2021 00326 00
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	928

Advierte el despacho que la demanda de la referencia, presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

PRIMERO: Deberá aportar el original de los pagarés **Nº 1651-320276943 y 84886536** que contienen las obligaciones a ejecutar; así como el original de la Escritura Pública **4.682** del 12 de agosto de 2013 otorgada en la Notaría 25 de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer, con la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: COMPLEMENTARÁ los hechos y pretensiones indicando el periodo de causación de los intereses de plazo que pretende cobrar. Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda indicando la fecha en que entraron en mora los demandados en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagaré 1651-320276943. Artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUARÁ las pretensiones de la demanda debiendo formular separadamente aquellas que dirija en contra de cada uno de los demandados, de presente que ambos no son obligados en los créditos que reclama. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

QUINTO: APORTARÁ certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se evidencie su correo electrónico, que debe coincidir con la que se

indicó en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 3°.

SEXTO: APORTARÁ constancia de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino a la registrada por el apoderado, conforme a lo descrito en el inciso 3, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con garantía real promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE CASTRILLÓN NARANJO y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04